

Recurso de Revisión: 00444/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00444/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED], el recurrente, contra el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00066/INFOEM/IP/2018, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“Archivos de todas las solicitudes de información, y sus respectivas respuestas realizadas por este medio por mi persona del año 2015, 2016, y 2017.” (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00444/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

“Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.” (sic.)

Cabe hacer mención que el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el archivo “RESPUESTA 066-2018 UT.pdf”, el cual contiene lo siguiente:

- ✓ El oficio número INFOEM/UT/111/2018, que remite el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde menciona de manera general que los Sujetos Obligados solo proporcionarían la información pública que se les requiera y obre en sus archivos, al igual que no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones y se hará de conocimiento al solicitante cuando ya esté disponible en cualquier medio para su consulta, así también el Sujeto Obligado refiere un link, en el que menciona que, en dicho sitio se puede encontrar la información solicitada en sus respectivas versiones públicas, y que para el caso de que el solicitante requiera los archivos de las solicitudes de información pública de forma íntegra, será necesario que acredite su identidad como titular de los datos personales en las instalaciones del Instituto.

Recurso de Revisión: 00444/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“La respuesta que se dió a la solicitud.” (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“No es la información que se solicita, pues yo estoy pidiendo específicamente las solicitudes de información que he solicitado con esta cuenta y/o nombre de usuario vía saimex.” (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número **00444/INFOEM/IP/RR/2018**, fue turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera,

Recurso de Revisión: 00444/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho de los documentos que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado remitió a través del **SAIMEX** el archivo, "*feb271.pdf*", el cual contiene lo siguiente:

- ✓ El informe justificado, que remite la Titular de la Unidad de Transparencia, en donde de manera general reitera su respuesta y precisa que se le dio contestación a la solicitud del particular en tiempo y forma, así también que se le comunicó al recurrente que si requería la información de manera íntegra, es decir, sin que estuviera testada, debería acreditar su identidad, como titular de los datos personales que constan en las solicitudes de información, ante el Instituto y se le indico el procedimiento para realizarlo.

Dicho informe se puso a la vista del recurrente en fecha veintidós de febrero del presente, para que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de la revisión a las constancias que obran en el expediente al rubro indicado no realizó manifestación alguna.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos

Recurso de Revisión: 00444/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el

Recurso de Revisión: 00444/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho y la parte recurrente presentó recurso de revisión en fecha doce de febrero del presente, siendo éste al octavo día hábil siguiente a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VI. La entrega de información que no corresponde a lo solicitado; (...)”¹

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

Recurso de Revisión: 00444/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona de manera general que no se le entrega la información solicitada.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es correcta.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado** le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Los archivos de todas las solicitudes de información y sus respuestas realizadas por la parte recurrente respecto a los años 2015, 2016, y 2017.

De lo anterior, es importante mencionar que el requerimiento del particular radica en obtener las solicitudes de información y respuestas que se hayan realizado con ese nombre de usuario del año 2015 al 2017, en respuesta el Sujeto Obligado refiere de manera general que los Sujetos Obligados solo proporcionarían la información pública que se les requiera y obre en sus archivos, al igual que no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones y se hará de conocimiento al solicitante cuando ya esté disponible en cualquier medio para su consulta, así también el Sujeto Obligado refiere un link, en el que menciona que en dicho sitio se puede encontrar la información solicitada en sus respectivas versiones

Recurso de Revisión: 00444/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

públicas, y que para el caso de que el solicitante requiera los archivos de las solicitudes de información pública de forma íntegra, será necesario que acredite su identidad como titular de los datos personales en las instalaciones del Instituto, enseguida la parte recurrente se inconforma argumentado que no se le da la información que solicitó, de lo anterior, el Sujeto Obligado remite a través del informe justificado que rinde, la ratificación de su respuesta así como enfatiza nuevamente que de requerir la información de forma íntegra, sin ser testada, el particular debe acreditar su identidad.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan infundados, en atención a lo siguiente:

Con respecto a lo anterior, es de señalar que derivado del análisis del expediente al rubro indicado, la parte solicitante pretende hacer valer un derecho de acceso a datos personales, no al derecho de acceso a la información pública, ya que en la solicitud de información se aprecia de manera precisa al argumentar que “...realizadas por este medio por mi persona...” (Sic.)

Ahora, atendiendo a los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, se advierte que se adolece solamente en relación a que no se le da acceso a las solicitudes de información que llevan su nombre y en donde argumenta que

Recurso de Revisión: 00444/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

supuestamente él es el titular, por ello este Órgano Garante solamente hará el pronunciamiento respecto de los motivos de inconformidad.

Hay que mencionar, además, el hecho de que el Sujeto Obligado, tanto en respuesta como en informe justificado, le refiere al recurrente que cuando la información ya se encuentre disponible al público en medios impresos, ya sea en libros, compendios, trípticos, registros públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante, la fuente, lugar y forma en que la pueda consultar, lo anterior encuentra sustento en el artículo 161 de la Ley de la materia que se transcribe a continuación:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Del precepto citado anteriormente, se desprende que si bien el Sujeto Obligado tiene pública la información solicitada por la parte recurrente en su sitio IPOMEX, la acción que realizó fue dirigirlo a donde estaba la información, mencionando de manera puntual que para el caso de requerir los archivos de las solicitudes de forma íntegra era necesario acreditar su identidad como titular de los datos personales.

En relación con lo anterior, es de suma importancia hacer ver que el derecho que pretende hacer valer el recurrente, es un derecho de acceso a datos personales, en el

Recurso de Revisión: 00444/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

cual, para poder ejercer dicho derecho, es necesario acreditar la identidad del titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante, lo anterior encuentra sustento en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.

Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante. (...)

(Énfasis añadido)

Del dispositivo legal citado anteriormente, se aprecia que cuando una persona pretende ejercer sus derechos ARCO, es necesario acreditar su identidad, en razón de que se trata de información personal que puede hacer a la persona identificada o identificable, y a su vez se pondría en peligro su seguridad al igual que su esfera de derechos privados, vulnerando así estos mismos.

De lo dicho arriba, se puede visualizar dentro de las actuaciones del expediente al rubro señalado, que el Sujeto Obligado en el afán de proteger los datos personales

Recurso de Revisión: 00444/INFOEM/IP/RR/2018
**Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de los ciudadanos, solicita de manera correcta y bajo los elementos que la legislación en la materia de protección de datos personales indica, que acredite su identidad ante la dependencia de este Órgano Garante para que así pueda acceder a la información que solicitó sin ninguna restricción, ni versión pública, ante tal situación, y una vez vertidas la razones de hecho y derecho se concluye que se confirma lo dicho por parte del Sujeto Obligado.

Por los razonamientos ya vertidos con anterioridad es que éste Órgano Garante da por satisfecho el derecho de acceso a la información que accionó el recurrente, con la respuesta inicial, dejando a salvo sus derechos por si desea ejercer sus derechos ARCO por la vía indicada, ante el Sujeto Obligado y en términos de la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00444/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00444/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00444/INFOEM/IP/RR/2018.